

La razonabilidad del principio de progresividad en la aplicación de los derechos humanos en México

The reasonability of the principle of progressivity in the application of human rights in Mexico

LAURA ALICIA CAMARILLO GOVEA*

EDGAR IVÁN ORTEGA PEÑUELAS**

Revista Electrónica Iberoamericana (REIB), Vol. 20, No. 1, (julio de 2026), pp. 42-63.
ISSN: 1988 – 0618. Doi: <https://doi.org/10.20318/reib.2026.10596>. ORCID: varios

Resumen

El presente estudio busca analizar el principio de progresividad desde una óptica de la razonabilidad, esto con la finalidad de precisar si la implementación del mismo se encuentra orientada por aquellos lineamientos propios de la reflexión argumentativa, así como de expresar su nivel de correlación con los derechos humanos en la sustanciación de los mismos. De igual forma, comprender el grado de efectividad de las herramientas de análisis y evaluación propuestas en el ejercicio práctico de los derechos humanos.

Palabras clave: Progresividad, derechos humanos, razonabilidad.

* Profesora de la Facultad de Derecho Tijuana, Universidad Autónoma de Baja California. Correo electrónico: govea@uabc.edu.mx. ORCID: 0000-0002-1991-7340

** Profesor de la Facultad de Derecho Tijuana, Universidad Autónoma de Baja California. Correo electrónico: edgar.ortega73@uabc.edu.mx. ORCID: 0000-0002-1136-645X

Abstract

This study seeks to analyze the principle of progressivity from a perspective of reasonableness, with the aim of determining whether its implementation is guided by the principles of argumentative reflection, and to express its level of correlation with human rights in their substantiation. It also seeks to understand the degree of effectiveness of the proposed analytical and evaluative tools in the practical application of human rights.

Keywords: Progressivity, human rights, reasonableness.

Sumario

Introducción; I. Sobre el problema del principio de progresividad; II. De la necesidad de emplear la argumentación jurídica en el principio de progresividad; III. De los criterios de razonabilidad aplicables; IV. Del estudio del principio de progresividad en la práctica judicial mexicana. Conclusiones.

Introducción

En México, uno de los grandes avances en materia de derechos humanos es la obligación que tienen las autoridades públicas de respetar, proteger, garantizar y promover estos derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad dentro del sistema jurídico mexicano. Esto como una pretensión establecida en la Constitución nacional y en los Tratados internacionales. Dentro de esta dinámica se encuentra el principio de progresividad, mismo que se considera como “un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al solo poder aumentar progresan gradualmente”.¹ De igual forma se puede sostener que “ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas”.²

Este principio encuentra su fundamento internacional en lo dispuesto por los artículos 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mismo que instituye que los Estados Parte deberán adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos en dicho pacto. En el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que dispone la adopción de medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos; así como en lo dispuesto por el artículo 1º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, haciendo referencia a que dichos Estados se encuentran comprometidos a adoptar medidas necesarias hasta el máximo de los recursos disponibles a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el protocolo en mención.

Bajo estas precisiones cabe destacar que “el principio de la progresividad es inherente a todos los instrumentos de derechos humanos a medida que se elaboran y amplían. Los tratados sobre derechos humanos con frecuencia incluyen disposiciones que implícita o explícitamente prevén la expansión de los derechos en ellos contenidos”.³ Dada la naturaleza de los derechos humanos y en virtud de su carácter expansivo en relación a los supuestos de hecho que se presentan en la cotidianidad,

1 Roberto Gustavo Mancilla Castro, “El principio de progresividad en el ordenamiento jurídico mexicano”, *Cuestiones constitucionales* 33 (2015): 83, <https://doi.org/10.1016/j.rmdc.2016.03.016>.

2 Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Principio de Progresividad de los Derechos Humanos. Su concepto y exigencias positivas y negativas”. Tesis 1ª./J. 85/2017 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación*, (2017): 189.

3 Lautaro Ezequiel Pitter y Ricardo German Rincón, “El desarrollo progresivo de los derechos humanos”, *Revista jurídica electrónica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lomas de Zamora*, n.º10 (2021): 1-14, <https://repositorio.unlz.edu.ar/handle/123456789/518>.

la progresividad deviene como un parámetro a través del cual los derechos día a día se vuelven más exigibles en escenarios novedosos.

Con ello, “la progresividad, comprende un aumento gradual en la garantía de los derechos y una mejor protección a éstos, por lo que la gradualidad refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de inmediato, sino que trata de un proceso que definirá metas de manera paulatina en su aplicación”.⁴ Sin embargo, debe reconocerse la continuidad con que cada derecho humano debe desarrollarse en el ámbito material, dando paso a un avance representativo de su expansión y sin retroceso alguno. Es por ello que “un complemento de principio de progresividad es la irreversibilidad, o sea, la imposibilidad de que se reduzca la protección ya acordada”.⁵ De esta forma, se trata de garantizar una estabilidad en el uso y disfrute del derecho humano que ha alcanzado un desarrollo oportuno, prohibiendo su desaceleración en cuanto a su crecimiento y prosperidad.

Esto es así en virtud de que “los Estados asumen el compromiso de garantizar estos derechos de modo progresivo, y es justamente ese compromiso internacional del que deriva la obligación de no regresividad, que veda –en principio– retroceder en el grado de realización alcanzado de un determinado derecho”.⁶ De esta forma, asegurar la preservación de un estado de cosas logrado en cuanto al derecho humano, asimilando una medida de realización y cumplimiento por las autoridades públicas al interior de sus delimitaciones. Por consiguiente, “el principio de progresividad implica que los derechos humanos deben ser constantemente mejorados y nunca retroceder. Negar la posibilidad de inaplicar normas constitucionales por control de convencionalidad va en contra de este principio, limitando la evolución y protección de los derechos humanos”.⁷

Con todo lo mencionado, “la concepción de los principios constitucionales en políticas de Estado exige que el Poder Judicial incorpore las directrices de la progresividad en su actuar, que el Poder Legislativo implemente mecanismos eficaces y pertinentes de monitoreo para identificar el punto en el que se encuentra cada derecho humano a fin de frenar cualquier intento de retroceso y, más aún, cuidar el uso de los recursos para que sean aprovechados al máximo y se reflejen en el ejercicio cotidiano de tales derechos, sin olvidar que el principio de progresividad debe ser una línea estratégica que guíe las políticas públicas con un enfoque de derechos humanos”.⁸

4 Abril Uscanga Barradas y David Morales Muñoz, “Los principios de indivisibilidad y progresividad en el activismo judicial, ¿discrecionalidad o arbitrariedad?”, *Revista de posgrado en Derecho de la UNAM*, n.º 59 (2023): 49-76, <https://doi.org/10.22201/ppd.26831783e.2022.e.212>.

5 Pitter y German, “El desarrollo progresivo de los derechos humanos...”: 8.

6 Juan Stinco, “El principio de progresividad en materia de derechos fundamentales”, *Ab revista de abogacía* 5 (2019): 55, <https://publicaciones.unpaz.edu.ar/OJS/index.php/ab/article/view/539>.

7 Alfonso Jaime Martínez Lazcano, “Límites del derecho constitucional en relación con los derechos humanos”, *Revista de Direito Brasileira* 14 (2024): 100, <https://indexlaw.org/index.php/rdb/article/view/10832>.

8 Pedro Salazar Ugarte, *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, 1ª. ed. (Senado de la República, 2014), 90.

I. Sobre el problema del principio de progresividad

No obstante, el principio de progresividad al menos plantea una serie de cuestiones a considerar dada la importancia de su realización. De esta forma, uno de los problemas esenciales es que los derechos –y su finalidad de progresividad- no trascienden el discurso político o jurídico, lo cual, aunque sea de gran importancia el pronunciamiento y la concientización en el cumplimiento de las prerrogativas normativas, distan de su realización material. “Cualquier conjunto razonablemente convincente de razones en favor de los derechos humanos exige una serie de derechos humanos, algunos de los cuales, al menos, son extremadamente difíciles de realizar dada la escasez de recursos y la actual organización político-económica del mundo”.⁹

Ante ello, se ve condicionado el cumplimiento de las obligaciones que los Estados han suscrito dentro de sus constituciones y en el ámbito normativo internacional, en razón a la falta de recursos económicos que juegan un papel importante para ello. Es por esto que en algunas ocasiones “existen justificaciones más persuasivas e igualmente admisibles, los derechos nunca llegan a calificar como no-negociables cuando su presunto o posible violador aporta razones legítimas y de peso suficiente para ignorarlos. Por lamentable que sea, la escasez de recursos es una razón legítima para no proteger un derecho”.¹⁰ De existir una razón convincente que al Estado le permita incumplir con sus obligaciones contraídas en materia de progresividad, le será -al menos temporalmente- justificable sustraerse de dicha obligación.

En este punto, se ha reconocido que “para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada”.¹¹ Sin embargo, dicho análisis en ocasiones puede dar paso a un ejercicio discrecional inconveniente por parte del operador jurídico, derivando en una falta de apreciación objetiva del problema que conduce a la incomprensión del derecho a garantizar -progresivamente hablando-. Es por esto que autores como Stephen Holmes y Cass Sustein afirman que “cuando los derechos son mal entendidos o mal interpretados, pueden fomentar conductas irresponsables”.¹²

Pero el problema no siempre deriva de la falta de voluntad de las autoridades estatales o de la justificación en razones inconvenientes, sino de la complejidad misma en el equilibrio de los derechos o prerrogativas en juego, dado que “una misma

9 Jiwei Ci, “Taking the reasons for human rights seriously”, *Political theory* 2 (2005): 24, <https://journals.sagepub.com/doi/epdf/10.1177/0090591704271988>.

10 Stephen Holmes y Cass Sustein, *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos* (Siglo veintiuno, 2011), 129.

11 Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Progresividad de los derechos humanos. Criterios para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano deriva en la violación de aquel principio”. Tesis: 2ª./J. 41/2017 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación*, (2017): 634.

12 Holmes y Sustein, *El costo de los derechos...*, 162.

conducta estatal puede ser válida en un escenario temporal e inválida en otro. Lo que determina la violación del tratado no es el contenido de la política pública *per se*, sino precisamente el retroceso injustificado desde una situación alcanzada”.¹³ En este punto, los derechos se presentan bajo distintas dinámicas asociadas a circunstancias fácticas que en muchas ocasiones derivan en planteamientos novedosos para las autoridades, quienes deben realizar evaluaciones especiales y determinar si las acciones a seguir representan un auténtico beneficio o un detrimento en la realización del derecho, ello determinará si la decisión asumida sobrevendrá en un retroceso indebido.

Es por esto que se debe realizar un estudio pormenorizado de la situación a la que será sometido el derecho en retroceso, dado que si no se presta especial atención a las dinámicas asociadas a su realización “lo más probable es que las razones que los justifiquen de manera más o menos exacta carezcan de profundidad”.¹⁴ Lo cual acarrearía una serie de inconvenientes como la falta de incentivación del derecho en detrimento, una prospera garantización de los mínimos aceptables en su operatividad, desequilibrio en relación con prerrogativas estatales u otros derechos de importancia equiparable, por mencionar algunos factores de afectación. Es en este sentido, a través del cual los Estados muestran cierta indiferencia hacia la maximización de los derechos humanos, en la actualidad pareciera ser que “no tomar en serio las razones de los derechos humanos es la característica principal del discurso de los derechos humanos como ideología”.¹⁵ De esta forma, “para que esta doctrina avance e impacte en las sociedades de consumo ideológico, es fundamental evitar las conductas bumerán de los agentes del Estado, que poco a poco, unas veces aceptando aspectos progresistas otras con actitudes regresivas, las aceptan o niegan”,¹⁶ esta oscilación en las perspectivas de realización de los derechos debe ser superada por parámetros argumentativos eficaces que determinen la probidad del ejercicio gubernamental.

II. De la necesidad de emplear la argumentación jurídica en el principio de progresividad

Para evitar el uso de razones persuasivas, poco acordes con la naturaleza del principio de progresividad, es necesario realizar ejercicios argumentativos que superen las anomalías de racionalidad que se presentan al momento de implementar los cambios en detrimento de los derechos objeto del progreso, esto es, complementar las dos grandes dimensiones de los derechos, es decir, incentivar “un conjunto de razones

¹³ Stinco, “El principio de progresividad en materia de derechos fundamentales...”: 59.

¹⁴ Ci, “Taking the reasons for human rights seriously...”: 245.

¹⁵ *Ibidem*, 244.

¹⁶ Alfonso Jaime Martínez Lazcano, “Un camino lento y escabroso en pro de los derechos humanos”, en *Razones y argumentos por los derechos humanos*, dirigido por Alfonso Jaime Martínez Lazcano, et al., (Instituto de Estudio e Investigación Jurídica INEJ, 2017), 20.

suficientemente profundas para los derechos humanos combinado con un conjunto de derechos humanos factibles”.¹⁷

Es decir, las razones para la deliberación en cuanto a la limitación o expansión de los derechos progresivos debe hacerse de conformidad con análisis exhaustivos y medulares que consideren todas las variables que envuelven la dinámica en que se desarrolla el principio en cuestión, bajo un contraste con la realidad que permita establecer la posibilidad de realización, avance o limitación. De conformidad con Neil McCormick, “la razón de complejo (ing) a la exigencia de razonabilidad es la existencia de una pluralidad de factores que requieren evaluación con respecto a su relación con un enfoque común de preocupación”.¹⁸

Es por ello que es necesaria la consideración de todas las situaciones que convergen en la posibilidad de realización de un derecho, la complejidad en relación al otorgamiento de avances que permitan realizar tanto jurídica como fácticamente un derecho no es menor, dado que una gradualidad en su desarrollo puede inhibir la realización de otros derechos de igual o mayor trascendencia o considerar si las situaciones de un país obligado al cumplimiento del precepto de progresividad son acordes a sus posibilidades reales.

Por consiguiente, autores como Baldassare Pastore expresan que “la razonabilidad se convierte en el criterio de valoración de la compatibilidad y practicabilidad de los derechos, a los que es consustancial la idea del límite, desde el momento en que, en el marco de la convivencia, todo derecho debe armonizarse con los derechos de otros y con las exigencias generales reconocidas”.¹⁹ Por este motivo, si se quiere incentivar un derecho debe explorarse su relación con otros de su misma especie, evitando un sobreposicionamiento que coloque a otro derecho en situaciones de retroceso o limitación debido a la falta de equilibrio o armonización en el ámbito jurídico-político.

Aunado a ello, de lograrse la armonización, es necesario establecer de forma clara y específica la manera de llevarse a cabo en el plano factico, justificando las pautas a seguir para evitar la disminución de otros derechos. En este punto, se debe reconocer que “el discurso de los derechos humanos opera en dos mundos a la vez: el mundo intelectual de la argumentación y la justificación y el mundo práctico de la formulación e implementación de políticas”.²⁰

Por lo que si se quiere lograr un avance en cuanto a la realización oportuna del principio de progresividad debe tomarse en consideración la urgencia de realizar argumentaciones solidas que representen las dinámicas en que se desarrollan los principios a incentivar, es decir, considerar las posibilidades de impacto en relación con otros

17 Ibidem, 245.

18 Robert Alexy, “Razonabilidad, equilibrio y derechos constitucionales”, *Ius Inkarri* 1 (2011): 20, <https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/5607>.

19 Baldassare Pastore, “El desafío de la efectividad”, *Derechos y libertades* 50 (2024): 90, <https://doi.org/10.20318/dyl.2024.8233>.

20 Ci, “Taking the reasons for human rights seriously...”: 245.

derechos y si las mismas no generan un detrimento en los logros alcanzados –en esos otros derechos-, así como la necesidad de considerar el factor político –reconocimiento de la incentivación, asignación de recursos, acciones públicas- como la posibilidad de materialización, misma que no escapa a la obligación de justificación convincente desde parámetros de razonabilidad.

Por otro lado, la idea del límite o regresividad siempre se encuentra latente en relación a los derechos que han alcanzado un nivel de desarrollo; lo conveniente es no dar paso a acciones o determinaciones tanto políticas como jurídicas que confluyan en una inestabilidad en cuanto a los logros obtenidos, en otras palabras, garantizar que un derecho que ha cumplido con una meta en cuanto a su progresividad, no sea objeto de desarticulaciones o desincorporaciones en cuanto a los contenidos que lo conforman.

Por ende, esto nos puede guiar en la dirección de que “un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho”.²¹ La idea de justificar el retroceso o limitación de un derecho conduce a una mayor exigencia de razonabilidad, en este punto nos encontramos ante la desincorporación de un beneficio obtenido que por mandato fundamental o convencional se encuentra establecido.

De ello se advierte que solamente bajo estrictas razones o sucesos que afectan el normal desarrollo de la sociedad se puede dar paso a dicha permisibilidad –condicionada- en favor de las autoridades que convienen en la regresividad del derecho. Bajo esta perspectiva “esas restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, (...) en aras de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática”.²² Por lo que ninguna medida de retroceso en cuanto al derecho alcanzado debe operar fuera del marco normativo, su correspondencia debe ser acorde con los valores y derechos consagrados en los instrumentos nacionales e internacionales, evitando así, su inconstitucionalidad o inconvencionalidad.

De esta forma, “la postura de considerar los derechos como cartas de triunfo implica que, si un gobierno restringe las libertades civiles, debe hacerlo en nombre de intereses públicos sumamente importantes. Para poder violar los valores constitucionales centrales, el Estado debe tener a su favor valores todavía mayores”.²³ Por ello, los parámetros de razonabilidad se vuelven más importantes en virtud de los valores o derechos en juego, no solo considerando su dimensión normativa sino también la

21 Pitter y Rincon, “El desarrollo progresivo de los derechos humanos...”: 5-6.

22 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, *Observación General* 14 (2000): 12, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>.

23 Holmes y Susteín, *El costo de los derechos...*, 123.

de índole político y social, dado que las razones que se deben construir deben dimensionar todos y cada uno de los elementos que encierran a la polémica en cuanto al binomio de progresividad y no regresividad.

III. De los criterios de razonabilidad aplicables

En cuanto al principio de razonabilidad, es un criterio cognitivo que permite reconocer si los argumentos propuestos por las autoridades públicas se han desarrollado en correspondencia con los parámetros normativos aplicables, en atención a las necesidades reales y de conformidad con los valores practicados por una sociedad determinada, incentivando una concatenación de ideas claras y coherentes que permitan justificar el actuar de la autoridad en cuestión. Para autoras como Teresita Rendón Huerta Barrera, se trata de un auténtico derecho de las sociedades que debe ser cumplido por las autoridades públicas, el cual “consiste en la protección de las razones que dotan de contenido y dan sentido a la decisión de toda autoridad y con ello, a los demás derechos fundamentales”.²⁴

Dada su naturaleza, la razonabilidad se vuelve un elemento esencial en la aplicación de los principios normativos, genera parámetros de aceptación en cuanto a las actuaciones públicas y equilibran los derechos que se encuentran en juego dentro de una realidad determinada, es por esto que “una decisión judicial o administrativa, será razonable y objetiva cuando su finalidad sea legítima y exista una relación razonable de proporcionalidad entre la medida que establece el trato diferenciado y el fin perseguido”.²⁵

La idea de razonabilidad se expresa a través de las dinámicas y de los factores que influyen dentro del contexto específico, en donde la intención fidedigna se representa al momento de tomar como referencia los postulados normativos y axiológicos que establecen un ejercicio óptimo de la función estatal. No obstante, “no basta con establecer que se trata de una medida coherente y capaz de producir un determinado resultado; aplicar de manera rigurosa el criterio de razonabilidad implica valorar sustantivamente y, por ende, con un mayor activismo, la adecuación de las medidas, atendiendo al contexto y sin perder de vista que lo que está en juego es la eficacia de los derechos”.²⁶ Por ende, la aplicación del principio de razonabilidad debe ser acorde con los planteamientos prácticos, de manera que las razones sean conformes con la necesidad tangible y la problemática actual.

²⁴ Teresita Rendón Huerta Barrera, “La constitucionalización de la razonabilidad como imperativo”, *Ciencia jurídica* 5 (2014): 49, <https://doi.org/10.15174/cj.v3i1.89>.

²⁵ Ximena Carola González Ibáñez, “Test de razonabilidad y proporcionalidad: debido proceso desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Estado Plurinacional de Bolivia”, *Tribuna jurídica* 3 (2022): 126, <https://dicyt.uaajms.edu.bo/revistas/index.php/tribuna-juridica/article/view/1292>.

²⁶ Aniza García, “El principio de razonabilidad en la tutela judicial de los DESCAs”, en *Manual sobre justiciabilidad de los Derechos económicos, Sociales, Culturales y Ambientales*, coord. por Christian Courtis, (SCJN, 2021), 514.

En este sentido, el principio de razonabilidad debe reflejarse en la progresividad a la que aspiran los derechos fundamentales, no basta con una pronunciación o declaración a favor de un derecho, valor o bien tutelado si no se contrasta con la posible colisión o detrimento de otros derechos, valores o bienes que deben ser garantizados en igualdad de circunstancias por los Estados, para ello debe proclamarse un estudio exhaustivo del impacto de la incentivación en relación con otras enmiendas constitucionales o internacionales.

Es por esto que “el derecho a la razonabilidad implica el derecho a la argumentación como parte de la seguridad jurídica, por ser inherente a la dignidad de la persona humana, con un carácter universal, inalienable, imprescriptible, intransferible e inviolable”.²⁷ Por consiguiente, la razonabilidad en el principio de progresividad exige el cumplimiento de parámetros argumentativos que determinen la observancia de valores esenciales de la sociedad, la equiparación de derechos humanos y el establecimiento de medidas que tengan como objeto la realización del derecho a potencializar sin provocar afectaciones desproporcionales en otros derechos o valores.

Para ello, “se requiere el desarrollo de un amplio conjunto de indicadores que, por medio de la construcción de índices por derecho, permitan observar si se cumplen los elementos mínimos de cada derecho y si, con el paso del tiempo, se da un mayor y mejor ejercicio de los derechos, comenzando por los grupos estructuralmente peor situados”.²⁸ De esta forma, se han desarrollado propuestas que contienen indicadores o guías que reflejan las particularidades de aquellos principios que deben ser observados, como el test de razonabilidad, en un intento argumentativo de considerar las pautas a seguir en la implementación del principio de progresividad.

No obstante, “hay toda una discusión sobre cómo construir indicadores de derechos humanos –más importante- cómo elaborar los índices para evaluar la progresividad en el ejercicio del derecho”.²⁹ Aun así, la dimensión de la progresividad no puede dejarse a un ejercicio discrecional predominantemente intuitivo, por el contrario, deben generarse métodos y lineamientos claros y precisos que incentiven los argumentos por medio de los cuales se otorga la gradualidad del derecho y su relación con los elementos que confluyen en su dinámica.

La finalidad esencial del principio de razonabilidad en relación con la progresividad a la que aspiran los derechos es la de dotar de mecanismos o pautas que sirvan para medir el grado de coherencia y validez de las razones expuestas en favor de la incentivación del derecho en torno a su relación intrínseca con otros elementos que confluyen en su desarrollo, llámese otros derechos, valores, prerrogativas institucionales, etcétera, evitando la utilización de la discrecionalidad desmedida o la subjetividad injustificada. “Para evitar esa posibilidad de abuso discrecional, es que cobra sentido

27 Rendón, “La constitucionalización de la razonabilidad...”: 57-58.

28 Sandra Serrano y Daniel Vázquez, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*, (FLACSO, 2013), 111.

29 Ídem.

la especificación de herramientas argumentativas como el test, que nos allega de directrices, de categorías claras que serán utilizadas para analizar razonablemente el caso, y que potencia mucho más las decisiones basadas en razonamientos jurídicos, en comparación con el uso desmedido de citas y de argumentos que no tienen conexión los unos con los otros, como suele suceder en las sentencias de la región”.³⁰

Con esto, se busca crear criterios argumentativos que permitan identificar las características esenciales de la aplicación del principio de progresividad, así como la dinámica asociada a su ejercicio práctico, incentivando un ejercicio adecuado de razonabilidad en cuanto a la percepción del mismo. De lo mencionado, cabe sostener que “las categorías o criterios son objetivos porque anteceden al caso y son siempre las mismas. La identificación del tipo de categorías o criterios en cada test es uno de los elementos centrales en la aplicación de esta herramienta argumentativa, se refiere a las preguntas, cuestiones o aspectos que, quien aplique el test, debe verificar antes de estipular si una decisión u omisión es razonable”.³¹

En este sentido, un test de progresividad deberá contener aquellos reactivos que sirvan como guía en el pensamiento del jurista para determinar si el principio de progresividad se ha incentivado o reducido de conformidad con las necesidades imperantes y de acuerdo a las posibilidades normativas y fácticas. De esta forma, autores como Daniel Vazquez han desarrollado a manera de recomendación ciertos reactivos que pueden servir de guía de implementación, otorgando un parámetro claro y específico en cuanto a la realización del principio de progresividad.³²

Dentro de estas categorías desarrolladas por el autor destacan la identificación del contenido esencial del derecho; el cuestionamiento en cuanto a la existencia de indicadores para verificar el ejercicio de los derechos; la elaboración de diagnósticos sobre la situación de los derechos, la interrogante en cuanto a la prevalencia de políticas públicas, planes de acción y programas de incentivación, divulgación de resultados, la conveniencia de modificaciones legislativas para la ampliación del derecho, la identificación de avances y las ordenes específicas para ello.

De todo esto se puede apreciar que la integración de un test de razonabilidad enfocado en el principio de progresividad puede guiar el desempeño de las autoridades gubernamentales y aportar elementos a través de los cuales se realice un uso adecuado, equilibrado y proporcional del mismo. Es por ello que “el test de razonabilidad es una herramienta argumentativa, es un método que coadyuva en la labor de interpretar y argumentar identificando el valor a los casos concretos mediante la aplicación de

30 Luis Daniel Vázquez Valencia, “La razonabilidad y el contenido esencial de los derechos humanos: propuesta de un test”, *Alegatos* 92 (2016): 82, <https://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/31>.

31 *Ibidem*, 83.

32 Para mayor información sobre el contenido de las categorizaciones que integran el test de progresividad véase Daniel Vázquez, *Test de razonabilidad y derechos humanos: restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles*, 1.a ed. (UNAM, 2020), 157-164.

los principios frente a las reglas, en búsqueda de la justicia y la verdad, es por ello que mediante estas herramientas argumentativas se establecen parámetros y límites de interpretación del derecho, todo ello basado en los derechos humanos”.³³

Por consiguiente, evitar un uso desmedido del principio de progresividad y fomentar una cultura de análisis y correspondencia con otros derechos o prerrogativas estatales, dado que si se incentivan medidas para el fortalecimiento de un principio estas deberán ser corresponsales con las necesidades que otro u otros derechos también presenten. Es decir, la aplicación del principio de progresividad en relación al cumplimiento óptimo de un derecho debe ser acorde con la equiparación de otros derechos que muestran una relación en la dinámica socio-política, evitando que la maximización de un derecho represente el detrimento de otro en una relación de correspondencia entre ambos.

De esta forma, “la determinación es prudencial porque apela a lo justo en el caso concreto. En este sentido, la justicia lo es siempre a la luz y a partir del caso, y es también un proceso de construcción en la medida que se van resolviendo las categorías que integran el test”.³⁴ Por ende, se puede dar paso a la incentivación del principio de progresividad en base a categorizaciones específicas para medir el nivel de razonabilidad empleado, con ello garantizar un mínimo de sentido a las expresiones desarrolladas por quienes ejercen las medidas correspondientes.

Aunado a lo comentado en líneas anteriores, autores como Aniza García, sostienen que:

(...) el criterio de razonabilidad, en el marco del Protocolo PIDESC, le exige también tener en cuenta: • Hasta qué punto las medidas adoptadas fueron deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de los DESC. • Si el Estado ejerció sus facultades discrecionales de manera no discriminatoria y no arbitraria. • Si la decisión del Estado de no asignar recursos disponibles se ajustó a sus obligaciones en virtud de las normas internacionales de derechos humanos. • Si el Estado ha optado por los instrumentos normativos que menos limitan los DESC. • El orden cronológico en que se adoptaron las medidas. • Si las medidas se adoptaron teniendo en cuenta la precaria situación de las personas y grupos desfavorecidos, y si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo.³⁵

En este sentido, toda justificación basada en un estándar de razonabilidad – en el presente estudio aplicado a la progresividad- exige demostrar que las decisiones para optar por la realización de un derecho han sido consensadas y proporcionales en relación a otros derechos, es decir, si con el avance del derecho a incentivar no se menoscaban logros obtenidos por el segundo derecho, para ello, las autoridades deberán de tomar

33 González, “Test de razonabilidad y proporcionalidad...”: 126.

34 Vázquez, “La razonabilidad y el contenido esencial...”: 83.

35 García, “El principio de razonabilidad en la tutela judicial de los DESC...”: 505.

medidas deliberativas y conscientes en cuanto a este dinamismo entre derechos. Otro punto destacable es en relación a la no vulneración de otros derechos que se encuentren en una situación de materialización favorable –e incluso prioritaria– en cuanto a la obtención del incentivo acorde a su necesidad, en este punto, el ejercicio de asignación deberá ser de forma justificada en cuanto a la elección del derecho a preferir.

En el caso de la no incentivación del derecho se establecerá todo un mecanismo de supervisión por medio del cual la normativa internacional libera de responsabilidad al Estado al no hacer prosperar el derecho –tales como la falta de recursos o que la asignación privilegió otro derecho con un grado de necesidad superior, entre otros–, asimismo se debe establecer que la priorización de los derechos a impulsar deben ser conforme a los grupos vulnerables o en extrema necesidad para que de esa forma, se convierta en una razón de peso en cuanto a la elección del derecho en progreso.

En correspondencia con lo expuesto con anterioridad existe el factor de la no regresividad, dado que esta representa una condición de no menoscabo o retroceso en relación al derecho que ha consumado un desarrollo significativo, en otras palabras, cuando un derecho ha logrado alcanzar un estándar de progreso, no existirá condición o razón suficiente que permita limitarlo o despojarlo de su alcance logrado. De esta forma, “se impone por tanto, la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados”.³⁶

De esta forma, se busca garantizar un estándar de avance en el derecho incentivado, evitando su desprendimiento en cuanto a las ganancias obtenidas. Es por esto que “los Estados asumen el compromiso de garantizar estos derechos de modo progresivo, y es justamente ese compromiso internacional del que deriva la obligación de no regresividad, que veda –en principio– retroceder en el grado de realización alcanzado de un determinado derecho”.³⁷ Por consiguiente, la garantía de no perjudicar el derecho desarrollado alcanza una fuerza importante cuando los estados no realizan acciones que ponen en riesgo la depreciación del precepto materializado.

Por ende, “este principio pondera que no exista un retroceso en derecho, que siempre se esté en búsqueda de un espectro más amplio de protección, y con esto, prohibiendo aplicar derechos de forma retroactiva cuando perjudiquen al sujeto que tiene consagrados la protección y garantía de los derechos través de dicha norma”.³⁸ Consecuentemente, se puede apreciar que la finalidad del principio de no regresividad es la de otorgar una seguridad al logro alcanzado en favor del derecho que se ha desarrollado, así como su interacción con otros derechos que puedan cuestionar dichos alcances e intentar sobreponerse en razón a circunstancias que les pudiesen favorecer.

³⁶ Corte Interamericana de Derecho Humanos, Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, de 08 de marzo de 2018, 104.

³⁷ Stinco, “El principio de progresividad en materia de derechos fundamentales...”: 55.

³⁸ Jorge Eduardo Ortiz García, “Límites a los principios de progresividad, no regresividad e irretroactividad de los derechos humanos”, *Revista jurídica del Poder Judicial del Estado de Nayarit* 94 (2017): 55, <http://repositorio.ugto.mx/handle/20.500.12059/2687>.

En este contexto, como lo expresan Abramovich y Courtis “se trata de una garantía sustancial, es decir, de una garantía que tiende a proteger el contenido de los derechos vigentes al momento de la adopción de la obligación internacional y el nivel de goce alcanzado cada vez que el Estado, en cumplimiento de su obligación de progresividad, haya producido una mejora”.³⁹ Es por esto que el no retroceso se vuelve fundamental en relación a la progresividad, dado que representa una barrera de contención frente a cualquier acción del Estado tendiente a debilitar el alcance obtenido de un derecho determinado.

No obstante, esto no quiere decir que un derecho no pueda ser limitado o sufrir algún retroceso en su desarrollo, pueden surgir situaciones que justifiquen el deterioro del derecho incentivado, en este sentido “la Comisión Interamericana ha considerado que para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso”.⁴⁰ Cuando se advierta que existe una posible justificación para hacer retroceder un derecho, se debe dar paso a un análisis exhaustivo de las posibilidades y de las razones para ello.

No se concibe que un derecho deba ser regresado a un estado de cosas que perjudiquen su desarrollo, dado que ese no es el objetivo de los parámetros nacionales e internacionales de progresividad, pero de existir alguna razón convincente debe ser estudiada con cautela. Es por esto que “las medidas regresivas deberán ser tomadas realizando consideraciones cuidadosas y justificadas con referencia a todos los derechos contenidos en el PIDESC, evaluando el contexto de aprovechamiento máximo de los recursos del Estado (...) “se deberá determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso”.⁴¹

Es por ello que el parámetro de razonabilidad del principio de progresividad –de manera extensiva al principio de no regresividad– determina si las medidas que incentivan el retroceso se encuentran apoyadas en razones convincentes que validen el proceder de la autoridad pública y con ello, una excepción a dicha enmienda. Bajo este orden de ideas, es de precisar que “mientras que por el principio de progresividad el Estado se obliga a tomar acciones para garantizar, proteger y promover los derechos; bajo el principio de no regresión el Estado se obliga a ser omiso en relación con medidas contrarias al avance logrado en los derechos, a ser omiso en medidas regresivas”.⁴²

39 Stinco, “El principio de progresividad en materia de derechos fundamentales...”: 58.

40 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, de 23 de agosto de 2018, 143.

41 María Barranco, et al., “Progresividad y no regresividad: reflexiones a la luz de las sentencias Poblete Vilches y Cuscul Pivaral de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Interamericanización de los DESCA. El caso Cuscul Pivaral de la Corte IDH*, coord. por Mariela Morales Antoniazzi, et al. (Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2020), 337.

42 Vázquez, *Test de razonabilidad y derechos humanos...*, 165.

Esta situación es particularmente importante en razón de que se muestra una relación entre ambos principios, una correspondencia en la cual la progresividad es un incentivo a cargo del Estado en favor de los derechos fundamentales, la no regresividad muestra una abstención para no llevar a cabo medidas que representen un detrimento en un estado de cosas alcanzado dentro de un momento determinado. Con lo referido, continúa expresando Daniel Vázquez que “la expectativa en la progresividad es la acción, la expectativa en la no regresión es la omisión”.⁴³ De ahí la importancia del principio de no regresividad como una especie de complemento que permite garantizar que la obtención de logros de un derecho no sea retraída por cualquier razón que no sea justificada.

De igual forma, si se produce una acción a través de la cual el Estado limita el desarrollo de un derecho en progreso, se deberá analizar bajo la perspectiva de la razonabilidad y establecer si se ha actuado de manera justificada o no. “Este examen de razonabilidad sobre la política regresiva consta de dos pasos. En el primero se determina si la norma cuestionada es regresiva respecto de la anterior. En este punto, lo que se analiza es si la norma cuestionada reduce el grado de realización o goce alcanzado por ese derecho en particular. Este examen no es teórico o formal sino fáctico o real. El estadio óptimo que sirve de parámetro para medir si hay o no retrocesos debe ser una norma ejecutada o implementada que haya impactado o afectado realmente el ejercicio o goce de un determinado derecho”.⁴⁴

Es decir, bajo este supuesto, la norma debe ser aplicada para determinar el grado de afectación del derecho, de esta forma, se puede concebir si la misma genera inestabilidad en la realización material del derecho, por consiguiente, plantear la posibilidad de una medida de restitución o modificación que solvante la deficiencia provocada por la ejecución de la norma. Sin embargo, si se advierte que la implementación de la norma –y por consiguiente, el actuar de la autoridad- se encuentra *prima facie* justificada se debe realizar un ejercicio de razonabilidad a través de un test que permita apreciar los niveles de razonabilidad aplicados en la situación concreta.

En este sentido, “el objetivo del test es mirar si efectivamente estamos frente a una regresión y, en todo caso, si se encuentra justificada”.⁴⁵ Con ello, valorar dos condiciones esenciales: a) Calificar si la norma –y su aplicación- representan una regresión para el derecho o los derechos que se encuentran dentro del problema específico; y b) De ser el caso, establecer si dicha regresión se encuentra justificada o no, en el segundo de los supuestos, plantear la posibilidad de implementar medidas efectivas para la restitución del derecho o los derechos afectados y la no repetición –o aplicación de la norma regresiva-. En ambos casos, “lo que se mira en el test de no regresión es que una determinada actividad del Estado no sea contraria a los avances previamente logrados o al contenido esencial del derecho”.⁴⁶

43 Ídem.

44 Stinco, “El principio de progresividad en materia de derechos fundamentales...”: 59.

45 Vázquez, Test de razonabilidad y derechos humanos..., 165.

46 Ídem.

Algunas de las categorías del test de no regresividad de conformidad con Daniel Vazquez serían las relativas a determinar si efectivamente el problema planteado representa una regresión para el derecho, determinando su contenido previo y si la nueva implementación conlleva a la reducción del mismo. Si la regresión se encuentra sostenida en razones de peso de conformidad con los parámetros de proporcionalidad, es decir, si es legal, legítima, idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. Si dicho retroceso incentiva la realización de otros derechos que por sus características deben ser realizados, inclusive a costo del derecho en regresión, por mencionar algunas de las características esenciales de razonabilidad que plantea dicho test.⁴⁷

Con ello, se busca garantizar un mínimo de razonabilidad en favor de los derechos, no solo desde el aspecto en su realización progresiva sino también en cuanto a su no regresión, dando paso al análisis exhaustivo que exige la razonabilidad para efectos de determinar que los derechos fundamentales sean realizados con una mejor comprensión y bajo un estricto apego a los lineamientos nacionales e internacionales.

IV. De la aplicación del principio de progresividad en la práctica judicial mexicana

A nivel nacional su fundamento se encuentra en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. De acuerdo con el numeral en cita, existe una clara obligación por parte del Estado mexicano de incentivar todos los derechos humanos y desarrollar los contenidos inmersos en ellos para de esta forma lograr un nivel de goce y disfrute pleno. Aunado a ello, como lo expresan Alejandro Rosillo Martínez y Guillermo Luévano Bustamante, “estos elementos, abordados en conjunto, hacen que la tarea hermenéutica del sistema jurídico mexicano se vuelva una actividad compleja, en especial tratándose de la aplicación y desarrollo de derechos humanos”.⁴⁸

De igual forma, es importante destacar que como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación el principio de progresividad en México:

⁴⁷ *Ibidem*, 173-174.

⁴⁸ Alejandro Rosillo Martínez y Guillermo Luévano Bustamante, “El desarrollo jurisprudencial de la reforma constitucional en derechos humanos”, *Entre textos*, n.º 22 (2007): 2, <https://revistasacademicas.iberoleon.mx/index.php/entretextos/article/view/389>

(...) es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque (...) no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad”.⁴⁹

En este orden de ideas se puede sostener que “el principio de progresividad es una de las bases primordiales del ordenamiento constitucional mexicano, puesto que da una pauta para las interacciones constitucionales, poniendo como límite competencial a toda autoridad que aplique la Constitución el hecho de que los derechos pueden aumentar, pero no disminuir”.⁵⁰ De esta forma, establecer un estándar de garantía en el cual no exista una disminución injustificada en cuando a su disfrute pleno.

De esta manera, se han establecido precisiones en relación a su implementación en el sistema jurídico nacional, las cuales derivan en la encomienda para el legislador en crear normas que promuevan el desarrollo óptimo de los derechos, así como una clara limitación en cuanto a su afectación en los alcances obtenidos, como lo ha expresado la Primera Sala de la Suprema Corte mexicana al establecer que:

En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.⁵¹

Con ello, se puede precisar que en un sentido positivo el principio de progresividad exige la creación de contenidos acordes a las necesidades y realidades que imperan en la sociedad en donde el aplicador -en este caso el juez- deberá concebir la

49 Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Principio de Progresividad. Es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los llamados económicos, sociales y culturales”. Tesis: 1ª./J. 86/2017 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación*, (2017): 191.

50 Mancilla, “El principio de progresividad en el ordenamiento jurídico mexicano...”: 95.

51 Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Principio de Progresividad de los Derechos Humanos...”: 189.

norma de conformidad con los valores esenciales del sistema normativo y la potestad internacional, con la finalidad de dotar a los derechos de un desarrollo oportuno. Todo ello conlleva a comprender que los alcances logrados no deberán sufrir un detrimento, ya sea por parte del legislador al desincorporar contenidos afines y en el juzgador al no desequilibrar la comprensión de dichos derechos incentivados.

No obstante, en la práctica judicial mexicana, se advierte que los alcances y el desarrollo de los derechos humanos de manera progresiva no es una situación inmediata, dado que pueden existir razones suficientes que condicionan su impulso, es por eso que como lo expresa la Segunda Sala de la Suprema Corte Mexicana:

La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, (...).⁵²

En vista de las condicionantes económicas, políticas y sociales, la incrementación del contenido de los derechos humanos puede ser paulatina, en atención a las capacidades y las limitaciones que forman parte de todo Estado, se debe comprender que si se quieren construir cimientos sólidos en los derechos estos deben forjarse en atención a metas cumplibles y sostenibles, mismas que doten de fortaleza al derecho en su correlación y permanencia en el sistema democrático del que forman parte.

Por consiguiente, “el principio de progresividad en una Constitución es un principio de autopreservación, pues busca evitar que ésta se deje de aplicar y por ende caiga en la obsolescencia”.⁵³ Para ello, será necesario que tanto el legislador -al dotar de elementos suficientes y correspondientes con las realidades y necesidades sociales- así como el juzgador -mediante la aplicación e interpretación del derecho en un sentido expansivo-, incentiven las determinaciones establecidas en los derechos ampliados.

En relación a la interpretación del principio de progresividad se advierte que los derechos deberán ser comprendidos de manera más favorable, más óptima o si se quiere, bajo aquella irradiación que permita entender que lo definido en la norma representa un parámetro mediante el cual los derechos deben ser amplificados. De esta forma, “el principio de progresividad implica que las interpretaciones a las leyes deben hacerse tomando en consecuencia a las realizadas anteriormente, buscando no disminuir las determinaciones hechas sobre el parámetro y la sustancia de los derechos interpretados”.⁵⁴ Esto con la finalidad de dotar de continuidad a los contenidos

52 Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Principio de Progresividad de los Derechos Humanos. Su naturaleza y función en el Estado mexicano”. Tesis: 2ª./J. 35/2019 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación*, (2019): 980.

53 Mancilla, “El principio de progresividad en el ordenamiento jurídico mexicano...”: 89.

54 *Ibíd.*, 85.

que componen el derecho humano, así como el lograr un crecimiento basado en la certidumbre y previsibilidad jurídica como elementos indispensables de la realización del derecho en mención.

Por otro lado, en la práctica judicial mexicana se habla de la no regresividad, al mismo tiempo que se expresa que de existir alguna razón suficiente que motive el retroceso o limitación de un derecho humano, deberá llevarse a cabo bajo parámetros de justificabilidad. Es por esto que se debe analizar si:

(I) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada.⁵⁵

Desde el parámetro de razonabilidad, la reducción de un derecho que ha logrado alcanzar un estatus de incremento podrá ser valorada cuando exista la necesidad de acrecentar otro derecho que muestra una necesidad inaplazable, todo ello deberá ser proporcional y bajo un estricto análisis que permita descubrir si se justifica el deterioro del primero de los derechos en favor del segundo, y si este último cuenta con una imperatividad que justifique su sobreposición. Aunado a ello, se establece la exigencia de que se logre una armonización -y no una dominación- entre derechos, sin sobrepasar los límites de la esencialidad que los conforman. En otras palabras, la reducción de los derechos no debe atender a razones de sometimiento y más si traspasa ese núcleo esencial del que son depositarios.

Otro factor que incide en el retroceso de los derechos es el relativo a la imposibilidad del Estado para lograr su incentivación o permanencia dentro de un estado de cosas estable. De esta forma, de conformidad con la Primera Sala de la Suprema Corte mexicana, el retroceso de los derechos solo puede justificarse si “a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor”.⁵⁶

De esta forma, la falta de recursos puede ser una condición para el cumplimiento de permanencia o realización de los derechos humanos. Pero esto es algo que debe ser

⁵⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Progresividad de los Derechos Humanos. Criterios...”: 634.

⁵⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Principio de progresividad de los Derechos Humanos. La prohibición que tienen las autoridades del Estado mexicano de adoptar medidas regresivas no es absoluta, pues excepcionalmente son admisibles si se justifican plenamente”. Tesis: 1ª./J. 87/2017 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación*, (2017): 188.

valorado bajo el más estricto escrutinio judicial, dado que los recursos no solo son económicos, sino de diferentes tipos -tecnológicos, humanos, institucionales, etc.-, por lo que el Estado deberá hacer uso de todos los elementos que tenga a su alcance para conservar o desarrollar un derecho que muestra claras necesidades de incentivación e irreducción. La única condicionante que podría justificarse es aquella en la que se dejó de incentivar al derecho en atención a la necesidad apremiante de otro derecho endeble, que sin despojar de su valor esencial al primero de los derechos, este último se solidariza con aquel para generar un equilibrio fundamental.

Aunque no debe entenderse que la falta de recursos exime a las autoridades en el cumplimiento de la incentivación de los derechos, existen situaciones extraordinarias mediante las cuales el Estado no pudo retroceder en cuanto al alcance del derecho a limitar, en otras palabras, el derecho “no puede ser socavado bajo el pretexto de la falta de recursos económicos, mucho menos cuando se trata de grupos vulnerables”⁵⁷. Por lo tanto, existen claras obligaciones -como la proteger el núcleo esencial del derecho- que no pueden ser cuestionadas ni mucho menos utilizadas para afectar su sustancialidad.

Conclusiones

El principio de progresividad representa un amplio avance en la consumación de los derechos humanos dado que provee de posibilidades de materialización en una realidad concreta. No obstante, su implementación debe ser guiada mediante parámetros de razonabilidad, esto con la finalidad de lograr una aplicación justificada en armonía e integración con los demás derechos que se encuentran dentro de las dinámicas de realización, garantización y cumplimiento.

Para lograr lo anteriormente mencionado, una herramienta propuesta es el test de razonabilidad, misma que plantea reactivos eficaces -no limitativos- que sirven de guía para llevar a cabo los análisis y valoraciones de las acciones u omisiones desempeñadas por las autoridades que tienen a cargo la función de aplicar el principio de progresividad. Con ello, dotar de elementos argumentativos para la toma de decisiones en el ámbito de la creación normativa, la aplicación judicial y la actividad gubernamental.

En México, el principio de progresividad ha logrado un desarrollo adecuado conforme a las circunstancias materiales que se han presentado mediante el ejercicio jurisdiccional, estableciendo parámetros vinculantes para las autoridades públicas. Esto conlleva la posibilidad de seguir generando contenidos nuevos de apreciación que concurran en un ejercicio eficiente bajo planteamientos argumentativos sólidos y con plena justificación desde la óptica de los derechos humanos.

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso cinco pensionistas vs. Perú, de 28 de febrero de 2003, 143.

Referencias bibliográficas

- Alexy, Robert. "Razonabilidad, equilibrio y derechos constitucionales", *Ius Inkarrí* 1 (2011): 17-27. <https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/5607>.
- Barranco, María, et al. "Progresividad y no regresividad: reflexiones a la luz de las sentencias Poblete Vilches y Cuscul Pivaral de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En *Interamericanización de los DESCA. El caso Cuscul Pivaral de la Corte IDH*, coordinado por Mariela Morales Antoniazzi, et al. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2020.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud". *Observación General* 14 (2000). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>.
- Ci, Jiwei. "Taking the reasons for human rights seriously". *Political theory* 2 (2005): 243-265. <https://journals.sagepub.com/doi/epdf/10.1177/0090591704271988>.
- García, Aniza. "El principio de razonabilidad en la tutela judicial de los DESCA", en *Manual sobre justiciabilidad de los Derechos económicos, Sociales, Culturales y Ambientales*, coordinado por Christian Courtis. SCJN, 2021.
- González Ibáñez, Ximena Carola. "Test de razonabilidad y proporcionalidad: debido proceso desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Estado Pluricultural de Bolivia". *Tribuna jurídica* 3 (2022): 124-136. <https://dicyt.uajms.edu.bo/revistas/index.php/tribuna-juridica/article/view/1292>.
- Holmes, Stephen y Cass Sustein. *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*. Siglo veintiuno, 2011.
- Mancilla Castro, Roberto Gustavo. "El principio de progresividad en el ordenamiento jurídico mexicano". *Cuestiones constitucionales* 33 (2015): 81-103. <https://doi.org/10.1016/j.rmdc.2016.03.016>.
- Martínez Lazcano, Alfonso Jaime. "Límites del derecho constitucional en relación con los derechos humanos". *Revista de Direito Brasileira* 14 (2024): 80-103. <https://indexlaw.org/index.php/rdb/article/view/10832>.
- Martínez Lazcano, Alfonso Jaime. "Un camino lento y escabroso en pro de los derechos humanos". En *Razones y argumentos por los derechos humanos*, dirigido por Alfonso Jaime Martínez Lazcano, et al. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica INEJ, 2017.
- Ortiz García, Jorge Eduardo. "Límites a los principios de progresividad, no regresividad e irretroactividad de los derechos humanos". *Revista jurídica Poder Judicial del Estado de Nayarit* 94 (2017): 49-69. <http://repositorio.ugto.mx/handle/20.500.12059/2687>.
- Pastore, Baldassare. "El desafío de la efectividad". *Derechos y libertades* 50 (2024): 85-93. <https://doi.org/10.20318/dyl.2024.8233>.
- Pitter, Lautaro Ezequiel y Ricardo Guillermo Rincón. "El desarrollo progresivo de los derechos humanos". *Revista jurídica electrónica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lomas de Zamora*, n.º 10 (2021): 1-14. <https://repositorio.unlz.edu.ar/handle/123456789/518>.
- Rendón Huerta Barrera, Teresita. "La constitucionalización de la razonabilidad como imperativo". *Ciencia jurídica* 5 (2014): 45-61. <https://doi.org/10.15174/cj.v3i1.89>.
- Rosillo Martínez, Alejandro y Luévano Bustamante, Guillermo. "El desarrollo jurisprudencial de la reforma constitucional en derechos humanos". *Entre textos* 22 (2007): 1-16. <https://revistasacademicas.iberoleon.mx/index.php/entretextos/article/view/389>.
- Salazar Ugarte, Pedro. *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, 1ª. ed. Senado de la República, 2014.

- Serrano, Sandra y Daniel, Vázquez. *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*. FLACSO, 2013.
- Stinco, Juan. “El principio de progresividad en materia de derechos fundamentales”. *Ab revista de abogacía* 5 (2019): 49-62. <https://publicaciones.unpaz.edu.ar/OJS/index.php/ab/article/view/539>.
- Uscanga Barradas, Abril, y David Morales Muñoz. “Los principios de indivisibilidad y progresividad en el activismo judicial, ¿discrecionalidad o arbitrariedad?”. *Revista de posgrado en Derecho de la UNAM*, n.º 59 (2023): 49-76. <https://doi.org/10.22201/ppd.26831783e.2022.e.212>.
- Vázquez, Daniel. *Test de razonabilidad y derechos humanos: restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles*. 1.a ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2020.
- Vázquez Valencia, Luis Daniel. “La razonabilidad y el contenido esencial de los derechos humanos: propuesta de un test”. *Alegatos* 92 (2016): 79-106. <https://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/31>.

Anexo de legislación

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 03 de enero de 1976.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. 18 de julio de 1978.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 17 de noviembre de 1988.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 05 de febrero de 1917.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso cinco pensio-nistas vs. Perú. 28 de febrero de 2003.
- Sentencia de la Corte Interamericana de De-recho Humanos. Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. 08 de marzo de 2018.
- Sentencia de la Corte Interamericana de De-rechos Humanos. Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. 23 de agosto de 2018.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Progresividad de los derechos humanos. Criterios para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano deriva en la violación de aquel principio”. Tesis: 2ª./J. 41/2017 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación*, (2017).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Principio de Progresividad de los Derechos Humanos. Su concepto y exi-gencias positivas y negativas”. Tesis 1ª./J. 85/2017 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación*, (2017).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Principio de Progresividad. Es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los llamados económicos, sociales y culturales”. Tesis: 1ª./J. 86/2017 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación*, (2017).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Principio de progresividad de los Derechos Humanos. La prohibición que tienen las autoridades del Estado mexi-cano de adoptar medidas regresivas no es absoluta, pues excepcionalmente son admisibles si se justifican plenamente”. Tesis: 1ª./J. 87/2017 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación*, (2017).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Principio de Progresividad de los Derechos Humanos. Su naturaleza y función en el Estado mexicano”. Tesis: 2ª./J. 35/2019 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación*, (2019).